

— A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 40º.— En ningún caso podrá registrarse las concesiones a nombre de casas de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar.

Artículo 41º.— La concesión de sepulturas, salvo panteones, solamente otorgará para su utilización inmediata.

Artículo 42º.— Las sepulturas se numerarán correlativamente, y en las edificaciones de nichos de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, quedando obligado el titular a aceptar el número.

Artículo 43º.— Las concesiones de uso de panteones se otorgarán por un plazo máximo de 99 años, según la legislación vigente.

Artículo 44º.— El plazo de concesión de las sepulturas (nichos, sepulturas múltiples y sepulturas en tierra), se determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con carácter improrrogable, procediéndose al vencimiento de dicho plazo, a la reducción de restos, o incineración y su traslado al osario común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la cesión, se solicite el traslado a otro enterramiento.

Artículo 45º.— El artículo anterior, no será de aplicación cuando los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción de materia orgánica, pudiendo proceder, en su caso, a una prórroga por otro periodo igual a instancia de parte interesada.

Artículo 46º.— Las parcelas en tierra se ceden gratuitamente por el tiempo que se señale a contar de la fecha de inhumación del cadáver.

Artículo 47º.— Los nichos-osarios, nichos-momia y columbarios para cenizas, se concederán por plazo máximo de 25 años, siendo renovables por periodos iguales, una vez finalizada la cesión.

Artículo 48º.— El titular del enterramiento, podrá designar, en cualquier momento, un beneficiario de la sepultura para después de su muerte, para lo cual comparecerá en el Negociado de Cementerios y suscribirá la oportuna comparecencia, donde se consignarán los datos de la sepultura, nombre y apellidos y domicilio del beneficiario, y la fecha del documento. En la misma comparecencia podrá designar un beneficiario sustituto en caso de premoriencia de aquél. Podrá sustituir la comparecencia por un documento notarial.

Artículo 49º.— Cuando el derecho de enterramiento haya sido titulado a nombre de ambos cónyuges, el superviviente podrá designar un beneficiario salvo, que hubiese sido designado conjuntamente con anterioridad, para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 50º.— La designación de beneficiario de toda concesión, solamente podrá recaer en una sola persona o cualquier comunidad de las citadas en el artículo 39º.

Artículo 51º.— La designación de beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente, mediante cláusula testamentaria posterior.

Artículo 52º.— Igual designación podrán realizar el nuevo titular por transmisión.

Artículo 53º.— Al fallecimiento del titular del derecho de enterramiento el beneficiario, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda "ab-intestato", estará obligado a instar la transmisión a su favor, acompañando el título de la sepultura y los documentos justificativos de su derecho.

Artículo 54º.— 1. Transcurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular de la concesión sin haber instado la transmisión, se incurrirá en las siguientes limitaciones: no se autorizarán reducciones ni traslados de restos; así como los posibles perjuicios derivados del otorgamiento a favor de tercero de un posterior título provisional y subsiguiente anulación del anterior.

2. Asimismo, quedan obligadas a solicitar el traspaso, en plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los poseedores de títulos que no hubiesen solicitado la transmisión.

Artículo 55º.— Cuando el titular del derecho funerario hubiese designado beneficiario, justificada por éste la defunción del titular e identificada su personalidad, se efectuará la tramitación.

Artículo 56º.— Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando éste haya premuerto al titular de la concesión, pues en el caso de haber fallecido el beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 57º.— A falta de beneficiario designado, se transmitirá el derecho funerario a terceros por el procedimiento que se establece a continuación:

1. A falta de beneficiario, y si del certificado de últimas voluntades resultase la existencia de testamento, y de acuerdo con la disposición del testador se efectuará la transmisión a favor del heredero legatario designado.

2. Si el testador hubiese dispuesto de su herencia a favor de varios herederos, se deferirá al que entre ellos se designe por mayoría de participación en la herencia y, en caso de empate decidirá el derecho, el voto del de mayor edad.

3. En caso de no conseguirse o de no ser posible la mencionada mayoría, la titularidad recaerá en el de mayor edad entre los herederos, y si éste no acepta, al que le sigue en edad y así sucesivamente.

4. En caso de no existir beneficiario o no ser posible establecer el nombre de un solo continuador del derecho, se clausurará la sepultura de que se trate, incurriéndose en los posibles perjuicios derivados del artículo 71º.

5. En efecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria,

se transmitirá el derecho de enterramiento por el orden de sucesión establecido por la Ley Civil, y de existir diversas personas con derecho "ab-intestato", se observará la norma de los epígrafes anteriores.

Artículo 58º.— Independientemente de los pagos periódicos correspondientes al titular del derecho funerario, la tasa correspondiente a la prestación de cualquier servicio en la sepultura de que se trate, la tendrá que hacer efectiva aquella persona que lo solicite.

Artículo 59º.— En la sepultura perteneciente a las Comunidades no se permitirá la transmisión.

Artículo 60º.— El legado de usufructo de toda clase de sepulturas dipuesto en el acta administrativa de designación de beneficiario o por testamento deferirá la titularidad de la sepultura a favor del aludido usufructuario y se cancelará a su muerte consolidándose la titularidad.

Artículo 61º.— En el caso de sucesión "ab-intestato", se reconoce el derecho de usufructo a favor del cónyuge viudo, mientras viva, y no contraiga segundas nupcias. Fallecido el citado cónyuge o justificadas sus nupcias posteriores, se consolidará la titularidad.

TRANSMISIONES INTER-VIVOS

Artículo 62º.— No se autorizará ninguna transmisión por este concepto, salvo la reversión anticipada a favor del Ayuntamiento, bien a título gratuito o a título oneroso, pagándose en este último caso el justiprecio que se determine por el Servicio de Arquitectura.

MODIFICACION DEL DERECHO DE ENTERRAMIENTO

Artículo 63º.— La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho de enterramiento, se declarará a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo.

Artículo 64º.— En cualquier transmisión, cuando la designación del nuevo titular recaiga por mayoría, los minoritarios serán invitados, con anterioridad a la expedición del nuevo título, al traslado de los restos familiares con quien les una parentesco más próximo que al nuevo titular.

Artículo 65º.— Cuando por el uso o cualquier otra circunstancia, un título sufriese deterioro, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular.

Artículo 66º.— La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Artículo 67º.— Los errores de nombres, apellidos o cualquier otro en los títulos, se rectificarán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 68º.— Las cláusulas limitativas del uso en una sepultura, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se inscribirán en el fichero del Negociado de Cementerios y título correspondiente y quedará firme y definitiva a su fallecimiento.

Artículo 69º.— La denuncia de sustracción o pérdida del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro General con solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la supresión inmediata de las operaciones en la sepultura y la incoación de expediente declaratorio de anulación del título y expedición del que lo sustituya, previa publicación de la existencia del mencionado expediente en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de edictos y la publicación de un diario, por lo menos, de entre los de mayor circulación, para que puedan oponerse en plazo de quince días los que ostenten legítimo derecho. Expedido el duplicado cesará la suspensión.

Artículo 70º.— Si la denuncia fuese de supuesta pertenencia indebida del título, previa audiencia del denunciante y poseedor, o en rebeldía de éste, se suspenderán los derechos de uso de la sepultura, a resultas de la pertinente resolución, dentro del marco de este Reglamento.

Artículo 71º.— Podrá ser declarada la caducidad, revertiendo al Ayuntamiento el derecho funerario en los siguientes casos:

1. Por estado ruinoso de la construcción. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo.
2. Por abandono de la sepultura, considerándose como tal:
 1. El transcurso de 20 años desde el último pago de los derechos de conservación.
 2. El de 30 años desde la última inhumación realizada en la misma.
3. Por haber transcurrido el periodo de cesión del derecho funerario temporal.

Artículo 72º.— El expediente administrativo de caducidad se ejecutará de la siguiente manera:

1. En los casos de caducidad por estado ruinoso de la construcción, el expediente contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido o si no lo es, publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, tablón de anuncios y la publicación en un diario, por lo menos, de mayor circulación de la Comunidad Autónoma concediendo un plazo de treinta días, a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de éstos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o de reparación en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente hasta su vencimiento, momento en que los técnicos municipales deberán informar respecto de las obras realizadas. Si resultan conformes, el expediente se archivará sin más trámite, en caso contrario se declarará su caducidad.

2. En el supuesto 2.1 del artículo anterior, y previa certificación de